



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 31

Audiencia Pública número: 319

En Santiago de Cali, a los dos (02) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), siendo la fecha y hora señalada por auto que precede, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se constituyeron audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 363 del 02 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por MARIA CLELIA SAAVEDRA DE PRADO contra de COLPENSIONES.

AUTO NUMERO 999

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, con tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES



ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de PAOLA ANDREA GUZMAN CARVAJAL, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.673.467, abogada con tarjeta profesional número 295.535 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.

La anterior, decisión se notificará con la sentencia que a continuación se emitirá.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La mandataria judicial de COLPENSIONES, informa que a la actora ya le fue reliquidada la mesada pensional a través de la Resolución SUB 256722 de noviembre de 2017, careciendo de fundamentos de derecho y de hecho para acceder a las suplicas de la demanda. Además, anota que el Instituto de Seguros Sociales le había reconocido al causante la pensión de invalidez, prestación que se otorgó a partir del 30 de marzo de 1992 y que a su fallecimiento, ésta le fue sustituida a la actora, la que posteriormente fue reliquidada.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 267

Pretende la demandante la indexación de la primera mesada de la pensión de vejez post - mortem del causante VICTOR MARIO PRADO AYALA, y las posteriores mesadas de la prestación económica de sobrevivientes, a partir del 9 de julio de 2004, junto con las diferencias pensionales resultantes debidamente indexadas.

En sustento de esas pretensiones anuncia que el ISS mediante la Resolución número 002493 de 1992, le reconoció al señor VICTOR MARIO PRADO AYALA, la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir del 30 de marzo de 1992, en cuantía de \$198.789.

Que la liquidación de la anterior prestación se efectuó con base en 1.317 semanas y un IBL de \$220.887, cuyo valor se obtiene de multiplicar el factor 4.33 por la centésima parte de la suma de los salarios sobre los cuales cotizó durante las últimas 100 semanas.



Que el señor VICTOR MARIO PRADO AYALA, falleció el día 09 de julio de 2004, motivo por el cual le fue reconocida la pensión de sobrevivientes en su calidad de cónyuge supérstite, a través de acto administrativo número 15292 de 2004, a partir de la aludida fecha.

Que el día 27 de octubre de 2017 solicitó ante COLPENSIONES, la reliquidación de la mesada pensional, pues al momento en que le fue reconocida la pensión, dado que el Instituto de Seguros Sociales no calculó adecuadamente el IBL al no indexar los salarios base de cotización.

Que la entidad demandada mediante Resolución SUB 256722 del 14 de noviembre de 2017, reliquidó la prestación económica, calculando como IBL la suma de \$1.925.960, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 90%, arrojó una mesada pensional de \$1.733.364 para el año 2014.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, al dar respuesta se opuso a las pretensiones de la demanda al carecer de fundamentos de hecho y de derecho, por cuanto la pensión ya fue liquidada en debida forma a través de la Resolución SUB 256722 de noviembre de 2017, para lo cual formula en su defensa las excepciones de fondo que denominó: inexistencia del derecho reclamado, buena fe de la entidad demandada y prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió con sentencia mediante la cual el operador judicial de primer grado declaró parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, respecto de las diferencias pensionales a favor de la demandante, causadas con anterioridad al 27 de octubre de 2014; declaró que la señora MARIA CLELIA SAAVEDRA DE PRADO, tiene derecho a la reliquidación de su pensión de sobrevivientes, como consecuencia de la indexación de la primera mesada de la pensión de vejez reconocida a su cónyuge VICTOR MARIO PRADO AYALA.



Condenó a COLPENSIONES a favor de la demandante la suma de \$48.065.085, debidamente indexada, por concepto de las diferencias pensionales causadas desde el 27 de octubre de 2014 y hasta el 30 de noviembre de 2020 y autorizó a la llamada a juicio a descontar del retroactivo generado por concepto de mesadas pensionales ordinarias, el monto de los aportes en salud.

Para arribar a la anterior conclusión el A quo consideró en virtud de pronunciamientos jurisprudenciales emanados por la Corte Constitucional que era procedente la actualización de los salarios, con base en el IPC determinado por el DANE, y por ende al realizar las operaciones matemáticas en las que tuvo en cuenta las últimas 100 semanas cotizadas por el causante, obtuvo un IBL y una mesada pensional de vejez superior a la calculada inicialmente por el otrora ISS, y que al reajustar la misma hasta la fecha en que le fue reconocida a la demandante la pensión de sobrevivientes, la misma resulta también superior a la reconocida por COLPENSIONES.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior decisión el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso el recurso de alzada, buscando la revocatoria del proveído atacado, bajo el argumento de que COLPENSIONES obró de buena fe al efectuar la reliquidación de la mesada de la pensión de sobrevivientes de la demandante, sin que existan motivos de hecho y de derecho que constituyan un incremento a la mesada que actualmente goza la parte actora.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En vista de que la anterior decisión fue adversa a los intereses de Colpensiones, de la cual la Nación es garante, el presente proceso se admitió también para estudiar el grado jurisdiccional de consulta que se surte a su favor, de conformidad con el artículo 69 del CPL y SS.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA



Conforme con los argumentos expuestos en el recurso de alzada y del grado jurisdiccional de consulta, corresponderá a la Sala: i) Determinar si hay lugar o no a la actualización del salario mensual de base de la pensión de vejez que le fuera reconocida al causante en vida VICTOR MARIO PRADO AYALA, con base en el IPC, y en caso afirmativo, ii) establecer si existen diferencias entre la mesada pensional de sobrevivientes reconocida a la demandante por parte de COLPENSIONES y la reajustada, teniendo en cuenta para ello, la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada iii) y se analizará la procedencia de la indexación de dichas diferencias pensionales.

SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

En el presente asunto no es materia de debate probatorio lo siguiente:

- Que el extinto ISS le reconoció al causante en vida VICTOR MARIO PRADO AYALA, la pensión de vejez, mediante la Resolución número 002493 del 09 de abril de 1992, a partir del día 30 de marzo de 1992, en cuantía de \$198.789, teniendo en cuenta 1.317 semanas cotizadas, bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año.
- La pensión de sobrevivientes que el aludido Instituto le reconoció a la aquí demandante, como consecuencia del fallecimiento del pensionado en mención, a través del acto administrativo número 015292 del 15 de diciembre de 2004, a partir del 09 de julio de 2004, en cuantía de \$1.076.577.
- La reliquidación de la mesada pensional de sobrevivientes de la demandante, por parte de COLPENSIONES, a través de la Resolución SUB 256722 del 14 de noviembre de 2017, a partir del año 2014, en la suma de \$1.733.364, la cual fue calculada al aplicarle al IBL de \$1.925.960, una tasa de reemplazo del 90%.

CALCULO DEL SALARIO BASE DE LIQUIDACION

Al haber obtenido el señor VICTOR MARIO PRADO AYALA, el derecho pensional a partir del 30 de marzo de 1992, se dio aplicación al Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que dispuso en parágrafo 1° del artículo 20, lo siguiente:



“El salario mensual de base se obtiene multiplicado por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas. El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses”.

Paralelo a la liquidación de la primera mesada pensional, encontramos la indexación de los valores que sirven de base para extraer el valor de esa primigenia mesada, recordando que la indexación fue uno de los instrumentos jurídico-constitucionales propuestos a partir de 1991 para combatir los efectos de la inflación y la consecuente pérdida de capacidad adquisitiva de la moneda que ésta genera. (C-576 de 1992, SU 120 de 2003). Además, la Corte Constitucional en sentencia SU 167 de 2017, estableció:

“El derecho a la indexación de la primera mesada pensional es fundamental... Y se deriva especialmente de la protección constitucional e internacional dada a la seguridad social y al derecho al mínimo vital del que son titulares todos los ciudadanos colombianos”, interpretando que La indexación de la primera mesada pensional se predica de todo tipo de pensión; es decir, tiene un carácter universal: (i) sin distinción del origen de la pensión, bien sea que tenga naturaleza legal, convencional o judicial y (ii) sin importar si la pensión fue reconocida antes o después de la vigencia de la Constitución de 1991”

De igual forma nuestro órgano de cierre en reciente providencia SL 466 del 20 de febrero de 2019, Rad. 74.111, rememoro la posición adoptada en sentencia CSJ SL736-2013, sobre la figura de la indexación de la siguiente manera:

“(i) que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda es un fenómeno que puede afectar a todos los tipos de pensiones por igual; (ii) que al no existir prohibición expresa alguna por parte del legislador de indexar la primera mesada causada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, no hay cabida para hacer discriminaciones fundadas en la naturaleza de la prestación o en la fecha de su reconocimiento, y (iii) que cualquier diferenciación al respecto, resulta injusta y contraria al principio de igualdad.”

Precedente jurisprudencial que ha sido reiterado por la Alta Corporación, entre otras, en las providencias CSJ SL2146-2017, CSJ SL4982-2017, CSJ SL14488-2017 y CSJ SL2598-2018.



En atención a los anteriores precedentes jurisprudenciales en cita, los cuales la Sala acoge en su integridad, se procede a efectuar los cálculos correspondientes, a fin de determinar el valor de la mesada pensional inicial del señor VICTOR MARIO PRADO AYALA, advirtiendo que la prestación económica de vejez fue le concedida al actor a partir del 30 de marzo de 1992, por lo que el salario base indexado que arrojó las operaciones aritméticas realizadas por la Sala ascendió a la suma de \$303.364, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 90%, al haber cotizado 1.317 semanas, tal y como se refleja en la historia laboral del señor PRADO AYALA, allegada con la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, nos da como resultado una mesada pensional de \$273.028, para el año 1992, suma igual a la calculada por el Despacho de primera instancia, y que resulta superior reconocida por el otrora ISS de \$198.789, tal y como se puede observar a continuación:

Salarios			N° de Días	N° de Semanas	Indice Inicial	Indice Final	IPC Aplicable	Salario Indexado
Desde	Hasta	Valor						
01/05/1990	30/06/1990	\$ 165,180	61	8.71	15.87	26.64	1.68	\$ 277,290.75
01/07/1990	31/12/1990	\$ 215,790	184	26.29	15.87	26.64	1.68	\$ 362,250.70
01/01/1991	30/06/1991	\$ 215,790	181	25.86	21.00	26.64	1.27	\$ 273,673.53
01/07/1991	31/12/1991	\$ 234,720	184	26.29	21.00	26.64	1.27	\$ 297,681.31
01/01/1992	30/03/1992	\$ 254,730	90	12.86	26.64	26.64	1.00	\$ 254,730.00
TOTAL DÍAS			700	100				

SEMANAS	SALARIO BASE INDEXADO	SALARIO SEMANAL	SALARIO BASE x SEMANA
8.71	\$ 277,290.75	\$ 64,701.18	\$ 563,824.53
26.29	\$ 362,250.70	\$ 84,525.16	\$ 2,221,804.32
25.86	\$ 273,673.53	\$ 63,857.16	\$ 1,651,163.62
26.29	\$ 297,681.31	\$ 69,458.97	\$ 1,825,778.72
12.86	\$ 254,730.00	\$ 59,437.00	\$ 764,190.00
100		TOTAL	\$ 7,026,761
		CENTESIMA PARTE	\$ 70,267.61
		SB	\$ 303,364.00
		TASA	90%
		MESADA AÑO 1992	\$ 273,028
		MESADA ISS:	\$198,789

PRESCRIPCION

Antes de entrar a calcular el valor de las diferencias pensionales insolutas, procede la Sala a estudiar la excepción de prescripción propuesta por la entidad accionada, la cual debe



declararse probada parcialmente, puesto que entre la fecha de expedición del acto administrativo que le reconoció la pensión de vejez al causante en vida, VICTOR MARIO PRADO AYALA, esto es, el 09 de abril de 1992 y la solicitud de reliquidación de pensión de vejez post – mortem y de sobrevivientes elevada ante Colpensiones por la aquí demandante, el día 27 de octubre de 2017, resuelta de forma parcialmente favorable, a través de la resolución SUB 256722 del 14 de noviembre de 2017, y la radicación de la demanda ante la oficina de reparto, el día 16 de febrero de 2018, transcurrió más del trienio de que tratan los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y del S.S, por lo que se encontrarían prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 27 de octubre de 2014, como acertadamente lo concluyó el A quo en su decisión.

Así las cosas, las diferencias pensionales retroactivas causadas desde el 27 de octubre 2014 y actualizadas al 30 de junio de 2021, conforme al artículo 283 del CGP, ascienden a la suma de **\$53.104.023.**, como se logra observar de las siguientes operaciones aritméticas, debiéndose además de modificar tal punto de la decisión bajo estudio.

AÑO	% Reajuste	Valor Mesada Reconocida ISS	Valor Mesada Reajustada Colpensiones	Valor Mesada Reajustada por la Sala	Diferencias
1992	25.03%	\$ 198,789	\$ 0	\$ 273,028	\$ 74,239
1993	21.09%	\$ 248,555	\$ 0	\$ 341,379	\$ 92,824
1994	22.59%	\$ 300,975	\$ 0	\$ 413,375	\$ 112,400
1995	19.46%	\$ 368,965	\$ 0	\$ 506,757	\$ 137,792
1996	21.63%	\$ 440,766	\$ 0	\$ 605,372	\$ 164,606
1997	17.68%	\$ 536,104	\$ 0	\$ 736,314	\$ 200,210
1998	16.70%	\$ 630,887	\$ 0	\$ 866,494	\$ 235,607
1999	9.23%	\$ 736,245	\$ 0	\$ 1,011,199	\$ 274,954
2000	8.75%	\$ 804,200	\$ 0	\$ 1,104,532	\$ 300,332
2001	7.65%	\$ 874,568	\$ 0	\$ 1,201,179	\$ 326,611
2002	6.99%	\$ 941,472	\$ 0	\$ 1,293,069	\$ 351,597
2003	6.49%	\$ 1,007,281	\$ 0	\$ 1,383,455	\$ 376,173
2004	5.50%	\$ 1,076,577	\$ 0	\$ 1,473,241	\$ 396,664
2005	4.85%	\$ 1,135,789	\$ 0	\$ 1,554,269	\$ 418,480
2006	4.48%	\$ 1,190,874	\$ 0	\$ 1,629,651	\$ 438,777
2007	5.69%	\$ 1,244,226	\$ 0	\$ 1,702,659	\$ 458,434
2008	7.67%	\$ 1,315,022	\$ 0	\$ 1,799,541	\$ 484,519
2009	2.00%	\$ 1,415,884	\$ 0	\$ 1,937,565	\$ 521,681
2010	3.17%	\$ 1,444,202	\$ 0	\$ 1,976,317	\$ 532,115
2011	3.73%	\$ 1,489,983	\$ 0	\$ 2,038,966	\$ 548,983
2012	2.44%	\$ 1,545,560	\$ 0	\$ 2,115,019	\$ 569,460
2013	1.94%	\$ 1,583,271	\$ 0	\$ 2,166,626	\$ 583,355
2014	3.66%	\$ 1,613,987	\$ 1,733,364	\$ 2,208,658	\$ 475,294
2015	6.77%	\$ 1,673,059	\$ 1,796,805	\$ 2,289,495	\$ 492,690
2016	5.75%	\$ 1,786,325	\$ 1,918,449	\$ 2,444,494	\$ 526,045



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARIA CLELIA SAAVEDRA DE PRADO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-011-2018-00082-01

2017	4.09%	\$ 1,889,038	\$2,028,760	\$ 2,585,053	\$ 556,293
2018	3.18%	\$ 1,966,300	\$2,111,736	\$ 2,690,781	\$ 579,045
2019	3.80%	\$ 2,028,828	\$2,178,889	\$ 2,776,348	\$ 597,459
2020	1.61%	\$ 2,105,924	\$2,261,687	\$ 2,881,849	\$ 620,162
2021		\$ 2,139,829	\$2,298,100	\$ 2,928,247	\$ 630,147

DESDE	HASTA	VALOR DIFERENCIA	MESADAS	TOTAL
27/10/2014	31/10/2014	\$ 475,294	0.13	\$ 63,373
01/11/2014	30/11/2014	\$ 475,294	2	\$ 950,589
01/12/2014	31/12/2014	\$ 475,294	1	\$ 475,294
01/01/2015	31/01/2015	\$ 492,690	1	\$ 492,690
01/02/2015	28/02/2015	\$ 492,690	1	\$ 492,690
01/03/2015	31/03/2015	\$ 492,690	1	\$ 492,690
01/04/2015	30/04/2015	\$ 492,690	1	\$ 492,690
01/05/2015	31/05/2015	\$ 492,690	1	\$ 492,690
01/06/2015	30/06/2015	\$ 492,690	2	\$ 985,381
01/07/2015	31/07/2015	\$ 492,690	1	\$ 492,690
01/08/2015	31/08/2015	\$ 492,690	1	\$ 492,690
01/09/2015	30/09/2015	\$ 492,690	1	\$ 492,690
01/10/2015	31/10/2015	\$ 492,690	1	\$ 492,690
01/11/2015	30/11/2015	\$ 492,690	2	\$ 985,381
01/12/2015	31/12/2015	\$ 492,690	1	\$ 492,690
01/01/2016	31/01/2016	\$ 526,045	1	\$ 526,045
01/02/2016	29/02/2016	\$ 526,045	1	\$ 526,045
01/03/2016	31/03/2016	\$ 526,045	1	\$ 526,045
01/04/2016	30/04/2016	\$ 526,045	1	\$ 526,045
01/05/2016	31/05/2016	\$ 526,045	1	\$ 526,045
01/06/2016	30/06/2016	\$ 526,045	2	\$ 1,052,091
01/07/2016	31/07/2016	\$ 526,045	1	\$ 526,045
01/08/2016	31/08/2016	\$ 526,045	1	\$ 526,045
01/09/2016	30/09/2016	\$ 526,045	1	\$ 526,045
01/10/2016	31/10/2016	\$ 526,045	1	\$ 526,045
01/11/2016	30/11/2016	\$ 526,045	2	\$ 1,052,091
01/12/2016	31/12/2016	\$ 526,045	1	\$ 526,045
01/01/2017	31/01/2017	\$ 556,293	1	\$ 556,293
01/02/2017	28/02/2017	\$ 556,293	1	\$ 556,293
01/03/2017	31/03/2017	\$ 556,293	1	\$ 556,293
01/04/2017	30/04/2017	\$ 556,293	1	\$ 556,293
01/05/2017	31/05/2017	\$ 556,293	1	\$ 556,293
01/06/2017	30/06/2017	\$ 556,293	2	\$ 1,112,586
01/07/2017	31/07/2017	\$ 556,293	1	\$ 556,293
01/08/2017	31/08/2017	\$ 556,293	1	\$ 556,293
01/09/2017	30/09/2017	\$ 556,293	1	\$ 556,293
01/10/2017	31/10/2017	\$ 556,293	1	\$ 556,293
01/11/2017	30/11/2017	\$ 556,293	2	\$ 1,112,586
01/12/2017	31/12/2017	\$ 556,293	1	\$ 556,293
01/01/2018	31/01/2018	\$ 579,045	1	\$ 579,045
01/02/2018	28/02/2018	\$ 579,045	1	\$ 579,045
01/03/2018	31/03/2018	\$ 579,045	1	\$ 579,045
01/04/2018	30/04/2018	\$ 579,045	1	\$ 579,045
01/05/2018	31/05/2018	\$ 579,045	1	\$ 579,045
01/06/2018	30/06/2018	\$ 579,045	2	\$ 1,158,091
01/07/2018	31/07/2018	\$ 579,045	1	\$ 579,045
01/08/2018	31/08/2018	\$ 579,045	1	\$ 579,045
01/09/2018	30/09/2018	\$ 579,045	1	\$ 579,045
01/10/2018	31/10/2018	\$ 579,045	1	\$ 579,045
01/11/2018	30/11/2018	\$ 579,045	2	\$ 1,158,091



01/12/2018	31/12/2018	\$ 579,045	1	\$ 579,045
01/01/2019	31/01/2019	\$ 597,459	1	\$ 597,459
01/02/2019	28/02/2019	\$ 597,459	1	\$ 597,459
01/03/2019	31/03/2019	\$ 597,459	1	\$ 597,459
01/04/2019	30/04/2019	\$ 597,459	1	\$ 597,459
01/05/2019	31/05/2019	\$ 597,459	1	\$ 597,459
01/06/2019	30/06/2019	\$ 597,459	2	\$ 1,194,918
01/07/2019	31/07/2019	\$ 597,459	1	\$ 597,459
01/08/2019	31/08/2019	\$ 597,459	1	\$ 597,459
01/09/2019	30/09/2019	\$ 597,459	1	\$ 597,459
01/10/2019	31/10/2019	\$ 597,459	1	\$ 597,459
01/11/2019	30/11/2019	\$ 597,459	2	\$ 1,194,918
01/12/2019	31/12/2019	\$ 597,459	1	\$ 597,459
01/01/2020	31/01/2020	\$ 620,162	1	\$ 620,162
01/02/2020	29/02/2020	\$ 620,162	1	\$ 620,162
01/03/2020	31/03/2020	\$ 620,162	1	\$ 620,162
01/04/2020	30/04/2020	\$ 620,162	1	\$ 620,162
01/05/2020	31/05/2020	\$ 620,162	1	\$ 620,162
01/06/2020	30/06/2020	\$ 620,162	2	\$ 1,240,325
01/07/2020	31/07/2020	\$ 620,162	1	\$ 620,162
01/08/2020	31/08/2020	\$ 620,162	1	\$ 620,162
01/09/2020	30/09/2020	\$ 620,162	1	\$ 620,162
01/10/2020	31/10/2020	\$ 620,162	1	\$ 620,162
01/11/2020	30/11/2020	\$ 620,162	2	\$ 1,240,325
01/12/2020	31/12/2020	\$ 620,162	1	\$ 620,162
01/01/2021	31/01/2021	\$ 630,147	1	\$ 630,147
01/02/2021	28/02/2021	\$ 630,147	1	\$ 630,147
01/03/2021	31/03/2021	\$ 630,147	1	\$ 630,147
01/04/2021	30/04/2021	\$ 630,147	1	\$ 630,147
01/05/2021	31/05/2021	\$ 630,147	1	\$ 630,147
01/06/2021	30/06/2021	\$ 630,147	2	\$ 1,260,294
DIFERENCIAS PENSIONALES ADEUDADAS				\$ 53,104,023

El anterior valor deberá ser indexado al momento de su pago, atendiendo la causación periódica de las mesadas, ello por la inminente pérdida del poder adquisitivo de la moneda frente al fenómeno inflacionario que permea la economía nacional.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos presentados en los alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor de la promotora del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISIÓN



En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral tercero de la Sentencia número 363 del 02 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a al reconocimiento y pago a favor de la demandante MARIA CLELIA SAAVEDRA DE PRADO, de la suma de **\$53.104.023**, por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 27 de octubre de 2014 y actualizadas al 30 de junio de 2021, a razón de 14 mesadas al año, y a continuar cancelando en adelante a partir del mes de julio del presente año, una mesada pensional de sobrevivientes en la suma de \$2.928.247.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia número 363 del 02 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor de la promotora del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: MARIA CLELIA SAAVEDRA DE PRADO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

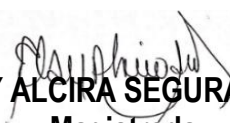
ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARIA CLELIA SAAVEDRA DE PRADO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-011-2018-00082-01

APODERADO: CARLOS ALBERTO VASQUEZ CAMACHO
procesos@tiradoescobar.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: PAOLA ANDREA GUZMAN CARVAJAL
secretariageneral@mejiasociadosabogados.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 011-2018-00082-01